



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA RAD. 44098-40-89-001-2020-00156-00
PROVIDENCIA	DECIDE LEGALIDAD DEL IMPEDIMENTO
RADICADO	44001-22-14-000-2022-00037-00
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ Nit. 860.010.522-6
DEMANDADOS	YESITH DARÍO MOLINA SOLANO C.C. 17.815.413 Y YASMINA ROSA CAICEDO ARRIETA C.C. 56.056.970

Riohacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado bajo la partida 44098-40-89-001-2020-00156-00 que adelanta FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ contra YESITH DARÍO MOLINA SOLANO Y YASMINA ROSA CAICEDO ARRIETA, con el fin de resolver la legalidad del impedimento manifestado por la JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

La sociedad FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ, formuló demanda ejecutiva singular en contra de los señores YESITH DARÍO MOLINA SOLANO Y YASMINA ROSA CAICEDO ARRIETA, con el fin de se librará mandamiento de pago, por las siguientes sumas:

- a. Por \$21.679.953 por concepto de capital.
- b. Por \$6.061.692 por concepto de intereses causados desde el 7 de julio de 2020.
- c. Por los intereses moratorios que se causen desde el 8 de julio de 2020 y hasta la satisfacción total de la obligación.

d. Por las costas judiciales, agencias en derecho y honorarios.

Repartida la demanda, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN mediante auto del 11 de noviembre de 2020, libró orden de pago en contra de los demandados. Allegada la notificación a la parte demandada, lo procedente era dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante la funcionaria mediante providencia del 22 de abril de 2022, advirtió que la demandada YASMINA ROSA CAICEDO ARRIETA se encontraba dentro del cuarto grado de consanguinidad, por lo que se declaró impedida conforme al numeral 3 del artículo 141 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuaníme, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

De lo anterior emerge entonces que, la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia y cobija el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia, no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Así el artículo 141 del C.G.P., señala que los impedimentos son las causales consagradas como las de recusación, así:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”*

Sobre el punto la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de enero de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE conceptuó:

“.. es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados de conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantar con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio”.

También la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho, que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Como se dijo, la funcionaria esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el numeral 3 del artículo del Código General del Proceso, que reza: *“Son causales de recusación las siguientes: (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”.*

Respecto a la causal de impedimento del ordinal 3º ha enseñado la doctrina colombiana que, en ésta se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, por lo que la ley establece que cuando el juez o su cónyuge están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restarán la objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de sus parientes vinculados al juicio, o, en caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación.

La declaración de impedimento de la juez de conocimiento, doctora ROSANA CAICEDO SUAREZ, tiene como fundamento que la señora YASMINA ROSA CAICEDO ARRIETA, se encuentran dentro del cuarto grado de consanguinidad y por

tanto le asisten razones serias y atendibles para no conocer del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad demandante en contra de la citada señora CAICEDO ARRIETA.

En este orden de ideas, considera la Sala Unitaria que es procedente desprender del conocimiento del asunto a la doctora ROSANA CAICEDO SUAREZ en su calidad de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA, como quiera que puede afectar su imparcialidad.

A la luz de lo dispuesto por el artículo 144 del C.G.P., el juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden número, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

En este caso, dado que el municipio de Fonseca, hace parte del circuito judicial de SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y es el más cercano con una distancia de 4.2 km a 7 minutos en carro, deberá asignarse el conocimiento al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, la Guajira.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora ROSANA CAICEDO SUAREZ en su calidad de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN, LA GUAJIRA, para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado bajo la partida 44098-40-89-001-2020-00156-, conforme a lo indicado en la parte motiva.

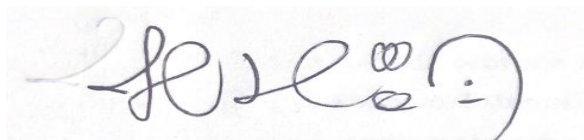
SEGUNDO.- ASIGNAR el conocimiento conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA radicado bajo la partida 44098-40-89-001-2020-00156-00 que adelanta FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ contra YESITH DARÍO MOLINA SOLANO Y YASMINA ROSA CAICEDO ARRIETA al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, la Guajira, quien deberá asumir el conocimiento del proceso ejecutivo.

TERCERO.- INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado de Promiscuo Municipal de Distracción, la Guajira.

Rdo: 44001-22-14-000-2022-00037-00
Proc: LEGALIDAD DEL IMPEDIMENTO
Ddte: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ
Acdo: YESITH DARÍO MOLINA SOLANO Y YASMINA ROSA CAICEDO ARRIETA

CUARTO.- Por Secretaría remítase en forma inmediata el proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, la Guajira, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente.